



GOBERNACIÓN
de BOLIVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCION N° 581 de 2022

"Por medio del cual se inicia de manera oficiosa actuación administrativa"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por la ley 1437 de 2011, Decreto 1069 de 2015 y Decreto Ley 960 de 1970

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Decreto N° 651 de 2008 se designó al Doctor **ANDRES ALFONSO SANCHEZ FLOREZ** como Notario Único del Círculo de Córdoba, nombramiento confirmado a través del Decreto N° 17 del 19 de enero de 2009.

Que la consulta de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación emite constancia que el señor **ANDRES ALFONSO SANCHEZ FLOREZ** identificado con Cédula de ciudadanía número 72.143.350, registra INHABILIDAD ESPECIAL para el ejercicio del cargo de notario.

Que el certificado especial emitido por la Procuraduría General de la Nación emite constancia que el señor **ANDRES SANCHEZ FLOREZ** fue sancionado penalmente en primera instancia por el Juzgado 1 Penal del Circuito con funciones de conocimiento por los delitos de obtención de documento público falso y fraude procesal. Como sanciones principales le fue impuesta multa de 200 salarios mínimos legales vigentes, prisión de 6 años y seis meses; y como sanción accesoria se le impuso INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.

Señala el certificado que la decisión en segunda instancia fue confirmada por el Tribunal Superior Sala Penal de Bogotá y modificada parcialmente mediante recurso extraordinario de Casación ante la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal en el radicado 11001600000020160032001.

Que el numeral 4º del artículo 133 del decreto 960 de 1970 establece que no podrán ser designados como Notarios:

4. Quienes hayan sido condenados a pena de presidio, de prisión o de relegación a colonia por delito intencional, salvo que se les haya concedido la condena condicional.

Que el ejercicio de la función fedataria presupone la confianza plena en que quien está autorizado para ella, cuenta también con la habilitación ética y la autoridad moral derivadas de su honorabilidad y rectitud; el deber de poner en conocimiento de la autoridad nominadora el advenimiento de una condena penal en contra, encuentra un respaldo mediato en la propia Carta Política en tanto consagra como principio rector la prevalencia del interés general (artículo 1º), cuya realización deben procurar tanto los servidores públicos como los particulares habilitados para el ejercicio de funciones públicas.

Que el Consejo de Estado ha indicado "la finalidad de establecer inhabilidades radica en garantizar los principios de moralidad, idoneidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de la función pública, entendida ésta como "el conjunto de tareas y de actividades que deben cumplir los diferentes órganos del Estado, con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos y, de este modo, asegurar la realización de sus fines". Dado que dicha función se dirige a la atención y satisfacción de intereses generales, resulta razonable que se exija a las personas que aspiran a ejercerla, poseer cualidades suficientes que garanticen su desarrollo con arreglo a los principios mencionados. Así pues, a través de las inhabilidades se busca asegurar la excelencia en el ejercicio de la función pública, a través de personas idóneas y con una conducta intachable.

Así pues, a través de las inhabilidades se busca asegurar la excelencia en el ejercicio de la función pública, a través de personas idóneas y con una conducta intachable toda vez que, como lo ha sostenido la Corte, "fue propósito esencial del Constituyente de 1991 establecer un régimen rígido de inhabilidades, incompatibilidades y limitaciones para el ejercicio de los cargos públicos, con la fijación de reglas que determinen los requisitos y condiciones personales y



GOBERNACIÓN
de BOLIVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCION N° 581 de 2022

"Por medio del cual se inicia de manera oficiosa actuación administrativa"

profesionales necesarios para su acceso, a fin de que dicho ejercicio sea resultado de decisiones objetivas acordes con la función de buen servicio a la colectividad que garanticen que el desempeño del cargo público por parte de la persona a quien se designa o elige, tenga como resultado un adecuado cumplimiento de los fines del Estado que asegure la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

Que las inhabilidades o inelegibilidades se establecen como impedimentos reconocidos por el constituyente o por el legislador, que restringen el acceso a la función pública de personas que, a su juicio, carecen de las cualidades para ejercerlas, así mismo, se consideran como hechos o circunstancias, predicables de quien aspira o quien se encuentra en un empleo que, si se configuran en su caso en los términos de la respectiva norma, lo excluyen previamente y le impiden ser elegido o nombrado, o mantenerse en el desarrollo de las funciones previstas.

La Corte Constitucional ha precisado en Sentencia C-509 de 1994 acerca del retiro de un funcionario público "*cuando se configure alguna de las causales de inhabilidad*", por tratarse de una decisión con repercusiones en los derechos fundamentales del funcionario, "*deberá estar precedido de la observancia del debido proceso a través del cual el inculpado previamente tendrá derecho, como ocurre en los procesos disciplinarios, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra a fin de que pueda ejercer plenamente el derecho de defensa como lo determina el artículo 29 de la Constitución Política*".

Siguiendo el desarrollo jurisprudencial de las garantías del derecho al debido proceso administrativo y lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera que es necesario iniciar un procedimiento administrativo, en el cual se deba informar del comienzo de la actuación al interesado para que ejerza en un plazo razonable su derecho de defensa y contradicción e informe si ha puesto final a la situación que dio origen a la inhabilidad o incompatibilidad.

Que el decreto 960 de 1970 en su artículo 161 establece en cabeza de la Gobernación, la facultad de nominación de los notarios. Y el decreto 2163 de 1970, Por el cual se oficializa el servicio de notariado en su artículo 5° dispone que el Gobernador nombrará a los notarios de segunda y tercera categoría

Que teniendo en cuenta que a la fecha se configuró la presunta causal de la inhabilidad con el respectivo fallo; que la misma aparece registrada anotación certificado de antecedentes disciplinarios, y no existe comunicación de parte del señor ANDRES ALFONSO SANCHEZ FLOREZ comunicando esta situación, es menester, dar aplicación a los principios que rigen la función administrativa especialmente los de moralidad y responsabilidad.

Con fundamento en lo anterior, el Gobernador de Bolívar

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Iniciar actuación administrativa para la determinación de la presunta inhabilidad sobreviniente de conformidad con lo ordenado en el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 190 de 1995, del señor **ANDRES ALFONSO SANCHEZ FLOREZ** para el ejercicio del cargo Notario único de Córdoba, conforme al proveído del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaría del Interior, correr traslado al señor **ANDRES ALFONSO SANCHEZ FLOREZ**, por el termino de cinco (5) días hábiles, para que conforme a lo establecido en el artículo 6° de la ley 190 de 1995, se pronuncie sobre la presunta configuración de inhabilidad.

ARTICULO TERCERO: Practicar por intermedio de la Secretaria del Interior las siguientes pruebas en un termino no mayor a 20 días:

W/1



GOBERNACIÓN
de BOLIVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCION N° 581 de 2022

“Por medio del cual se inicia de manera oficiosa actuación administrativa”

1. Oficiar a la Corte suprema de justicia para que allegue copia del fallo casación de 18 de marzo de 20211 emitido en el radicado 11001600000020160032001.
2. Oficiar al Juzgado 1 Penal del Circuito y tribunal superior del Distrito de Bogotá de para que allegue copia de la providencia en primera instancia y segunda instancia en el radicado 11001600000020160032001, así como constancia de la fecha de ejecutoria.

ARTICULO TERCERO: Notificar por intermedio de la secretaria del Interior, al señor **ANDRES ALFONSO SANCHEZ FLOREZ**, de la apertura de la presente actuación administrativa para que ejerza su derecho de defensa, allegue los elementos probatorios que considere pertinentes e informe al despacho si ha puesto final a la situación que dio origen a la inhabilidad o incompatibilidad y demás aspectos que resulten oportunos suficientes, indispensables y pertinentes en un proceso.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por ser de carácter preparatorio, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del CPACA

Dado en Cartagena a los 22 días del mes de junio 2022

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA PAOLA SCHMALBACH PEREZ
Gobernadora de Bolívar (e)

V.B.. Dr. Juan M. González, Secretario Jurídico
Revisó: Dra. Nohora Serrano V., Directora Actos Administrativos
Aprobó: Dr. Carlos Feliz Monsalve, Secretario del Interior
Visto Bno. Antonio Gossain Morelos- Dirección de Asistencia Municipal
Proyectó. elaboró: Ronaldo Santos G.-PE- Dirección Asistencia Municipal